

PROSCRIPCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN OBRERA, LA REVOLUCIÓN FRANCESA Y EL IMPERIO DEL INDIVIDUALISMO



Ismael González Martínez

Las ideas de libertad e igualdad que precedieron a la Revolución francesa, constituyeron el marco teórico de la burguesía en ascenso para romper con las instituciones y las ataduras feudales. El régimen corporativo u organización gremial de productores de la Edad Media representaba un serio obstáculo para el desarrollo comercial e industrial, impedía la libre empresa y reprimía la libertad de trabajo de los individuos, de ahí que la conciencia revolucionaria de la burguesía concibiera como una necesidad la destrucción total del régimen feudal y, sobre todo, de las corporaciones de oficio.

En nada ayudaban las innovaciones tecnológicas al desarrollo del capital, si el mercado de trabajo se encontraba

controlado —lo mismo que la producción y el comercio— por un grupo cerrado que se erigía en juez y parte, que bloqueaba toda posibilidad de competencia que no se ajustara a las normas por ese grupo emitidas.

En Francia, las corporaciones de oficio (*Corps de Métier*), igual que las similares que aparecieron en Europa entre los siglos X y XII, eran uniones de pequeños talleres o unidades de producción, cuya dirección recaía —en cada una de ellas— en un maestro que controlaba la actividad de los demás integrantes del taller, y que jerárquicamente eran conocidos como *compañeros u oficiales y aprendices*.

Los aprendices, después de un largo periodo de "ini-

dación" en el conocimiento y dominio sobre el proceso productivo, sin más retribución que el hospedaje y los alimentos, y demostrada la obediencia plena al maestro y a la normatividad aplicada al gremio, podían aspirar a ser compañeros u oficiales, en tanto que éstos a su vez tenían que laborar varios años más hasta demostrar la excelencia y capacidad suficiente para aspirar al grado de maestro.

Mario de la Cueva, al analizar el régimen productivo de las corporaciones de oficio, señalaba que sus finalidades principales eran: "defender el mercado contra los extraños, impedir el trabajo a quienes no formaran parte de ellas y evitar la libre concurrencia entre los maestros... Reglamentaban... mediante el *Consejo de los Maestros*, la forma de la producción, redactaban sus estatutos, fijaban los precios, vigilaban la compra de materiales; controlaban, en suma, la producción".¹

Abundando al respecto, el maestro De la Cueva expresaba el férreo control económico de los gremios a partir de las siguientes características:

Los gremios se encontraban perfectamente delimitados, sin que una persona pudiera pertenecer a dos o más, ni desempeñar trabajos que correspondieran a oficio distinto, ni tener más de un taller, ni ofrecerse a continuar el trabajo que otro hubiera comenzado; y la distinción era tan precisa, que un zapatero remendón no podía hacer zapatos nuevos, ni un herrero una llave. El número de talleres se fijaba según las necesidades de la ciudad mediante un triple procedimiento: restringiendo la entrada al gremio, lo que trajo consigo que los oficios se fueran haciendo hereditarios; exigiendo un largo aprendizaje y práctica como compañero, y sometiendo a los aspirantes a maestros a un severo examen, que consistía, a más de otras pruebas, en exigir la creación de una obra maestra.²

En tal virtud, no resultaba nada gratuito que en la etapa de ascenso del capitalismo la burguesía buscara afanosamente —y lo justificara—, la supresión de los mecanismos feudales y corporativos que representaban un obstáculo a la circulación y reproducción del capital en forma amplia. Se antepone, así, como alternativa, la idea del liberalismo, revolucionando las concepciones de la vida social, política y económica de la época, para dar cabida a los conceptos de "libertad" e "igualdad" como derechos que "por naturaleza" le son asignados al individuo.

Bajo estas premisas, el proceso de acumulación originaria se fortalece con el predominio de la ideología liberal, de tal suerte que el productor directo, que pre-

viamente había sido desapropiado de sus medios de producción, de pronto se encuentra liberado de ataduras feudales sin más opción para allegarse los medios de subsistencia que dedicarse a la mendicidad, a la delincuencia o al vagabundaje, o bien acudir a las fuentes de trabajo de la burguesía para ofrecer su fuerza de trabajo liberada, en un plano de igualdad jurídica que de ninguna manera correspondía a la condición real de desigualdad existente entre los desposeídos y los propietarios de los medios de producción.

Esas condiciones materiales y esa ideología encuentran su expresión jurídica en las normas laborales que surgen en correspondencia al proceso de proletarización y consolidación del sistema del capital. La represión jurídica contra la mendicidad, la delincuencia, la vagancia, o contra la "no ocupación" en actividades lícitas y productivas, obliga al desapropiado de medios de producción a acudir al mercado de trabajo, a ofrecer en venta la única mercancía que posee, mercancía liberada que puede negociar ante el capitalista: su fuerza de trabajo.



1. Mario de la Cueva, *Derecho mexicano del trabajo*, 1.1, Ed. Porrúa, México, 1949, p. 9.
2. *Op. cit.*, p. 9.

A la par con la normatividad que reprime la ociosidad y la delincuencia, surgen otras disposiciones que establecen un control económico sobre la adquisición y uso de la fuerza de trabajo, a partir del señalamiento de jornadas mínimas, salarios máximos, disposiciones en materia procedimental en favor del patrón, etcétera.

El avance del capitalismo liberal traduce la legislación represiva en una normatividad de igualdad y libertad, principios que para 1789 habrían de servir de base ideológica de la Revolución francesa. La libertad de empresa, de trabajo y de contratación, implicaba un rompimiento total con el sistema corporativo y feudal. Estas condiciones representaban, para el trabajador liberado —que no requerían de agrupaciones que atentaran contra su derecho a decidir individual y libremente—, la autonomía de la voluntad que habría de prevalecer por sobre cualquier normatividad, de tal suerte que la libre concurrencia y el libre mercado determinarían el precio y formas de uso de la fuerza de trabajo.

Cualquier forma de asociación obrera, por asimilarse a las corporaciones de oficio, era considerada reaccionaria y por tanto combatida. En 1776, con el "Edicto Turgot",

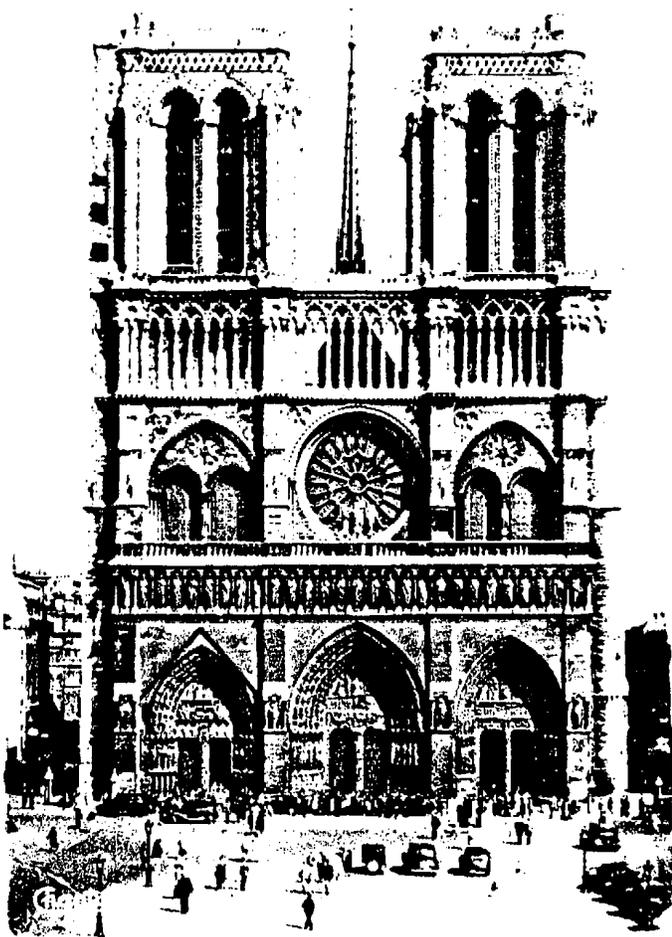
llamado así por la iniciativa del contralor general de finanzas del Estado absolutista francés, Anne Roberto Jacobo Turgot, se suprimen temporalmente las corporaciones de oficio en Francia, mismas que, ante la presión de los maestros, se restauran con algunas limitaciones tres meses después, cuando en mayo de 1776 cae Turgot, luego de que el rey Luis XVI le desecha su proyecto de reforma administrativa denominada "Memoria sobre las municipalidades".³

Sin embargo, la suerte de las corporaciones de oficio estaba echada y el liberalismo económico de la Revolución francesa les da el tiro de gracia al suprimirlas de hecho, quedando convalidada tal situación con el decreto del 2-17 de marzo de 1791, también conocido como "Ley Allarde", por provenir de una propuesta del diputado D'Allarde, cuyo artículo séptimo expresaba: "*A partir del primero de abril, todo hombre es libre para dedicarse al trabajo, profesión, arte u oficio que estime conveniente...*"⁴

La tendencia anticorporacionista se refuerza con la ley propuesta por el consejero Le Chapelier, y aprobada por la Asamblea Constituyente entre el 14 y 17 de junio de 1791 que prohibió la reorganización de las corporaciones y la creación de nuevas formas asociativas, tratarse de patrones o trabajadores.

Ante la Asamblea Nacional el consejero Chapelier denunciaba los intentos del proletariado por asociarse profesionalmente, manifestando que, "varias personas han intentado reunir las corporaciones, formando asambleas de artes y oficios, en las que se ha designado presidente, secretario y otros empleos. El fin de estas asambleas, que se propagan en el reino, que han establecido relaciones con las de otras localidades, es forzar a los empresarios y maestros a aumentar el precio de la jornada de trabajo, impedir arreglos amistosos y obligar a los obreros a firmar en registros especiales el compromiso de someterse a las tarifas de salarios diarios fijados por las asambleas y otros reglamentos que se permiten hacer".⁵

El proyecto de Le Chapelier dio lugar a una acalorada discusión por la respuesta de los defensores del derecho de asociación obrera, que manifestaron la necesidad de la asociación profesional para apoyar a los desempleados y atender los requerimientos de los trabajadores en materia de seguridad social, contestando los seguidores de Le Chapelier que correspondía a la nación atender los problemas laborales de los ciudadanos sin atentar contra las libertades individuales.



3. Omar Guerrero, *La teoría de la administración pública*, Ed. Haría, México, 1986, pp. 47-49.
4. Mario de la Cueva, *op. cit.*, p. 10.
5. Mario de la Cueva, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, Ed. Porrúa, México, 1979, p. 202.

En este sentido se expresaba Chapelier en su exposición de motivos, argumentando que:

Debe, sin duda, permitirse a los ciudadanos de un mismo oficio o profesión celebrar asambleas, pero no se les debe permitir que el objetivo de esas asambleas sea la defensa de sus pretendidos intereses comunes; no existen corporaciones en el Estado y no hay más interés que el particular de cada individuo y el general; no puede permitirse a nadie que inspire a los ciudadanos la creencia en un interés intermedio que separe a los hombres de la cosa pública por un espíritu de corporación.⁶

Después de agotado el debate, la Asamblea Constituyente consideró conveniente aprobar el proyecto de Chapelier, cuyos principales artículos establecían:

Artículo 1o. Considerando que la desaparición de cualquier especie de corporaciones constituidas por ciudadanos del mismo oficio o profesión es una de las bases fundamentales de la Constitución francesa, queda prohibido su restablecimiento, cualquiera que sea el pretexto o la forma que se les dé.

Artículo 2o. Los ciudadanos de un mismo oficio o profesión, artesanos, comerciantes y compañeros de un arte cualquiera, no podrán reunirse para nombrar presidente o secretario, llevar registros, deliberar, tomar determinaciones o darse un régimen para la defensa de sus pretendidos intereses comunes.⁷

6. Mario de la Cueva, *Derecho mexicano del trabajo*, op. cit., p. 15.
7. *Ibidem*, p. 14. El artículo 4o. de la Ley Chapelier prohibía las coaliciones y los restantes se referían a las sanciones aplicables a los contraventores.



Se entraba así a una etapa de prohibición total del derecho de asociación profesional, y en nombre del interés particular del individuo y del general de la nación se dejaba en franca desventaja al trabajador que, aislado y sin medios de presión, se enfrentaba al poderío del capital. El nuevo derecho destinado a regular las relaciones laborales se va construyendo, retomando diversas disposiciones del orden civil y penal, y las directamente aplicables a la legislación "industrial".

El obrero, en adelante, deberá aceptar que —en uso de su libertad, de la igualdad jurídica existente y de la prevalencia de la voluntad para adquirir derechos y obligaciones— un documento equiparado a un contrato de adhesión determinará su condición de asalariado, con las características que más convinieran al patrón. El Estado no podrá interferir en lo libremente pactado entre el trabajador y el patrón; el derecho del trabajo se sustenta en la libertad contractual y la libertad de trabajo, encontrando así apoyo jurídico la libre explotación del trabajo humano en un "mundo de iguales".

También fruto de la ideología dominante, como producto de la Revolución francesa, son las disposiciones del Código Civil napoleónico en materia de trabajo, puesto que la relación laboral quedaba encuadrada en este ordenamiento, en el capítulo tercero, título octavo, bajo las figuras del Contrato de arrendamiento de obras y de industria.

La igualdad jurídica deja de ser tal en materia procedimental, toda vez que el artículo 1782 del Código Civil establecía: "*La afirmación del patrono es aceptada: respecto al monto del salario, pago de los salarios del último año y por los adelantos hechos al trabajador en el año que corra*". Al no establecerse límite al tiempo de trabajo, las jornadas de 12, 14 y hasta 15 horas diarias eran frecuentes, según la demanda de trabajo y voracidad del patrón, en tanto que el artículo 1780 consignaba la prohibición de los contratos de trabajo perpetuo.⁸

Indudablemente la Revolución francesa contribuyó a la transformación del pensamiento y de la organización política de la sociedad, erradicó el anciano régimen absolutista y sentó las bases para la construcción del régimen económico del capital, influyendo con los principios liberales que la sustentaron al cambio revolucionario en otros países; sin embargo, también es cierto que el imperio del individualismo generó la proscripción del derecho de asociación profesional, dejando el campo libre para que el capital explotara ilimitadamente al trabajador, en una relación de igualdad entre desiguales.

8. Alberto Briseño Ruiz, *Derecho individual del trabajo*, Ed. Haría, México, 1987, pp. 59-60.